



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 135 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 MAR 2020

VISTO: El Informe N° 34-2020/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Reg. Doc. N° 1458935 y Reg. Exp. N° 531762; Expediente Administrativo N° 052-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 575-2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mmch, de fecha 16 de octubre de 2017, el Abg. Marco Antonio Manrique Chávez Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario, informa al Ing. Grober Enrique Flores Barrera Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a la declaración de la prescripción de la acción administrativa en el Exp. Administrativo N° 270-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD, en la cual recomienda que en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y en consecuencia recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa contra diversos servidores; en merito a ello el Gerente General mediante Resolución Gerencial General Regional N° 133-2018/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de marzo de 2018, resuelve declarar de oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra diversos servidores e informar a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal, debido a que la comisión de los hechos sucedieron en el periodo 2007 y que hasta la fecha no se ha iniciado el procedimiento administrativo mediante acto resolutivo en el expediente administrativo N° 270-2017/GOB.HVCA/STPAD, "Sobre Presuntas Faltas Administrativas Referente al Examen Especial a las adquisiciones y contrataciones de la sede central periodo 2007, por lo que a la fecha ha excedido el plazo de tres años para el inicio del procedimiento respectivo";

Que, mediante Informe N° 092-2018/GOB.REG-HVCA/PR-SG, de fecha 16 de marzo de 2018, el Secretario General, remite la Resolución Gerencial General Regional N° 133-2018/GOB.REG-HVCA/GGR, con sus respectivos actuados a 211 folios, al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador, en merito a ello el Secretario General remite el expediente en mención a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, quien a su vez mediante Memorandum N° 236-2019/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 26 de febrero de 2019, remite los mismos actuados a secretaria Técnica a fin de que previa evaluación y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 135

-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

02 MAR 2020

Huancavelica

conforme a las normas establecidas inicie procedimiento administrativo disciplinario a los implicados ante la manifiesta inactividad procesal; por ende la Abog. Gaby Janet Curasma Trucios Secretaria Técnica, remite el Informe N° 34-2020/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, de fecha 14 de enero de 2020 e informa al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, sobre la declaración de la prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario sobre “la presunta negligencia en desempeño de funciones incurridos por el servidor: MANUEL JESUS MANRIQUE VERGARA ex Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Gobierno Regional de Huancavelica”, y recomienda que en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo establecido para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y en consecuencia se declare de Oficio la prescripción de la acción administrativa, sin responsabilidad de la acción contra MANUEL JESUS MANRIQUE VERGARA Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, quien con su negligencia en el desempeño de sus funciones, dejo prescribir el Expediente Administrativo N° 270-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD y se proceda con su archivamiento correspondiente;

Que, estando a lo mencionado se evidencia que la comisión de los hechos se consumaron en el año 2007 siendo el presunto involucrado el Abg. MANUEL JESUS MANRIQUE VERGARA ex secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Gobierno Regional de Huancavelica, quien es servidor que pertenece al Régimen Laboral Publico Regulado por el D.L. N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual en su Undécima, Disposición Complementaria Transitoria, señala “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”, de la misma forma el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final, del Citado Reglamento señala “En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán: i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”. ii. No podrán realizar destacados”, asimismo el Numeral 4.1, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento (...)” y en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, señala sobre las comisiones de procedimientos Administrativos Disciplinarios “Las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 135

-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 MAR 2020

Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva (...);

Que, el numeral 6.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 de acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: " Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 135 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 MAR 2020

corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año(01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, por su parte el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicad en el Diario Oficial dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo dicho inicio de PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, en el artículo 16° Eficacia del Acto Administrativo, 16.1. El acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que contiene la imputación de cargos o inicio de PAD emitida por el órgano Instructor (...)”;

Que, al respecto cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento señala el plazo que tiene la autoridad competente de la Entidad Empleadora, desde el momento en que se conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, en estricta aplicación del principio de celeridad e impulso de oficio dispuesto por Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tienen la autoridad competente para instaurar el proceso administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir 01 año;

Que, el Art. 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 tres años contados a partir de la consumación del hecho y un año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o quien haga de sus veces;

Que, como se logra advertir la comisión de los hechos se consumaron en el año 2007, y desde la referida fecha ha transcurrido más de doce años sin que la Entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutivo de PAD, entendiéndose que a la fecha el Expediente Administrativo, N° 052-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, ha excedido el plazo establecido para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el Art. 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

31 de diciembre de 2010 31 de diciembre del 2012	01 de enero de 2014 01 de enero de 2016
Inicio de plazo para aperturar PAD, según Resolución Gerencial General Regional N° 133-2018/GOB.REG-HVCA/GGR	Opera la Prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil-en el plazo de 03 años contando desde la comisión de la falta)





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 135

-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 MAR 2020

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarara la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General, el cual Dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10 de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala: “Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente”, en efecto a ello, en el presente caso el Titular de la Entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a lo recomendado por Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobada por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de **OFICIO** la **PRESCRIPCIÓN** de la Acción Administrativa Disciplinaria contra el Abg. **Manuel Jesús Manrique Vergara** en su condición de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la Comisión de los hechos, consecuentemente, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 052-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVASE



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Mg. Dimas R. Aliaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL